

SGC

. Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

Ibagué, mayo cuatro de dos mil dieciséis

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y **PARTES INTERVINIENTES**

Tipo de proceso: Restitución de Tierras Radicación: 7300131210022016-00029-00

Solicitante: Carlos Julio Forero Rodríguez

Predio: "Ceiba" ubicado en la vereda Chagres del municiplo de Libano Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula Inmobiliaria No. 364-20249 y sodigo catastral No. 00-01-0023-0590-

II.- OBJETO:

Procede la instancia a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución de Tierras, formulado por CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.944.857 mediante representante judicial asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA respecto del predio denominado "Ceiba" ubicado en la vereda Chagres del municipio de Líbano Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20249 y código catastral No. 00-01-0023-0590-000

III.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

1.1.- El actor pretende que se le reconozca junto con su cónyuge y núcleo familiar la calidad de víctimas del conflicto armado; a su vez, se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio denominado "La Ceiba" ubicado en la vereda Chagres del municipio de Líbano Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20249 y código catastral No. 00-01-0023-0590-000, cuya descripción es la siguiente:

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 1 de 16



SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
23	4°51'29,744"N	75°1'6,193"W	1029051,857	895630,948
22	4°51'29,855"N	75°1'3,306"W	1029055,133	895719,933
21	4*51'31,449"N	75°0'58,026"W	1029103,872	895882,696
20	4°51'28,846"N	75°0'58,305"W	1029023,938	895873,997
27	4°51'24,377"N	75°1'1,922"W	1028886,803	895762,335
28	4°51'20,391"N	75°1'3,398"W	1028764,397	895716,703
26	4°51'18,208"N	75°1'13,254"W	1028697,756	895412,886
24	4°51'27,798"N	75°1'8,142"W	1028992,150	895570,806

Linderos:

	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITOO
De acuerdo	a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tienras despojadas se encuentra alinderado como sigue:
NORTE:	Se tomo el punto NO.23 de allí con sentido Nor-Este en línea recto hasta el punto No.22 alinderando de por medio o líneo imaginaria, colindando con el señor NEMESIO HERRERA, con una distancia 88.82 metros, de allí se continua dirección Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.21 alinderado de por medio con línea imaginaria, colindado con predio del señor NEMESIO HERRERA, con una distancia de 171.22 metros.
ORIENTE:	Se continua en el punto No.21 en sentido Sur-Oeste linea recta hasta llegar al No.20 alinderando de por medio con lin imaginario, colindando con el señor NEMESIO HERRERA con una distancia de 79.32 metros, de allí se continua en direcci Sur-Oeste en linea quebrada hasta llegar al punto No.27 alinderado de por medio con línea imaginario, colindado con predio de la señora MARIA DEL CARMEN FORERO, con una distancia de 178.22 metros, de allí se continua en dirección Su Oeste en línea recta hasta llegar al punto No.28 alinderado de por medio con linea imaginario, colindado con el predio de señora MARIA DEL CARMEN FORERO, con una distancia de 130.73 metros.
SUR:	Se continúa en el punto No. 28 en dirección Sur-oeste en líneo recta hasta llega al punto No.26 alinderando de por mei con RIO RECIO, colindado con el RIO RECIO con una distancia de 311.04 metros.
OCCIDENTE:	Continuando en el punto No.26 en sentido Nor-Este en linea quebrada hasta el punto NO.24 alínderado de por medio o la QUEBRADA SOLEDAD, colindando con el predio del señor JORGE HERRERA, con una distancia de 333.73 metros, de all continua en dirección Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.23 alinderado de por medio con la QUEBRA SOLEDAD, colindado con el predio del señor JORGE HERRERA, con una distancia de 85.21 metros.

1.2.- Seguidamente elevó otras pretensiones principales, aunado a las subsidiarias, tendientes todas a obtener los beneficios establecidos en la Ley 1448 de 2011¹.

¹ Ver folios del 11-13 del cuademo principal

Código: FRT -015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 2 de 16



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

2.- Síntesis de hechos:

- 2.1.- En resumen afirmó el actor, que "junto con su cónyuge y demás miembros de su familia, vivían y explotaban el predio "La Ceiba", a partir del 11 de octubre de 1979, a través de adjudicación de sucesión de su señor padre Carlos Julio Forero Navarrete". Seguidamente dijo: "que fue objeto de desplazamiento por parte del grupo ERP, esto, a consecuencia del secuestro de un comerciante y/o prestamista que efectúo el mencionado grupo y al cual tuvieron retenido en el predio objeto de inscripción, situación que fue denunciada ante el Gaula por su sobrino José Jhonatan Castro Forero, lo que le origino zozobra y persecuciones por parte del grupo armado". Aunado a lo anterior, también expuso "que otro motivo de su desplazamiento, fue por los constantes actos de violencia que se presentaron en la vereda Chagres y la presencia posteriormente de paramilitares quienes en cierta ocasión irrumpieron su hogar, hurtando dinero y enseres"(...)"².
- 2.2.- Por último in**dicó, que** no ha retornado al predio, al considerar que carecen de se**guridad ju**rídica para su regreso"³

3.- Tramite Jurisdiccional:

3.1- Se dio inicio con la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras el 27 de enero de 2016, a través de la Oficina de Apoyo Judicial del Tolima, correspondiéndole por reparto el conocimiento a esta judicatura⁴.

de le Jankoni a

- 3.2.- Por encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2016⁵, se admitió la solicitud de restitución de tierras respecto al predio antes señalado, ordenándose entre otros, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula No. 364-20249.
- 3.3.- En aplicación al principio de publicidad, el inicio de esta solicitud se divulgó a través del periódico de circulación nacional "El Tiempo", el día domingo 07 de marzo de 2016, en cumplimiento de lo previsto en el literal e) del precepto normativo 86 de la "Ley 1448 de 2011", para que las personas que tengan derechos legítimos sobre los predios a restituir, los creedores de las obligaciones relacionadas con los predios y las personas que se sintieran afectadas con la suspensión de los procesos y procedimientos administrativos decretados en el auto

² Ver folio 4 vto cdo ppal

³ Ver folio 4 vto del cdo ppal

⁴ Ver folio 27 vto

⁵ Ver folios 28 al 30 Ibídem



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

admisorio, comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de un término de quince días siguientes al de la publicación⁶.

3.4.- Por secretaria se deió constancia que el término de los quince días comenzó el 08 de marzo de 2016 y finiquito el 04 de abril de 2016⁷, sin que se presentaran terceros a enervar las pretensiones; mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se prescindió del término probatorio al considerarse "en primer lugar, porque el solicitante consta como propietario inscrito del predio denominado "LA CEIBA" distinguido con la M. I. No. 364-20249, tal como obra en el respectivo certificado de tradición en la anotación No. 01 (Ver CD), información que se puede corroborar del certificado catastral obrante a folio 25; en segundo lugar, se aportó suficiente documentación sobre el análisis del contesto de violencia en la zona donde se ubica el predio; en tercer lugar; el solicitante en interrogatorio hecho por la Unidad, explican los hechos que desencadeno su desplazamiento y la forma como adquirió el bien. en cuarto lugar, no se presentó oposición alguna dentro del término señalado en la publicación; y, en quinto lugar, el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Agrario contra el aquí solicitante, radicado No. 2005-00235-00, se encuentra terminado por Perención según lo informó el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Líbano"8. Posteriormente se le concedió a los intervinientes un término de tres días para que

4.- Alegaciones:

4.1.- El Representante judicial del solicitante, después de hacer un recuento de los hechos de la solicitud y de la normatividad que rige la materia, solicitó que se dé la protección de éste derecho fundamental en favor del señor CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ, respecto al predio tantas veces mencionado.⁹

IV.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se finca en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución de tierras solicitado por el señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ en calidad de propietario, a la luz de lo normado en la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, o en su defecto, si se dan los presupuestos de la compensación establecidos en el artículo 97 de la mencionada disposición.

⁶ Ver folio 74

⁷ Ver folio 84

⁸ Ver folio 84

⁹ Ver folios 105-106



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

V.- CONSIDERACIONES:

1.- Marco jurídico:

1.1- Es de resorte precisar, que el caso objeto de la presente acción está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional Civil como sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectos en el mayor nivel posible los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como limite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social¹⁰. Es por ello, que la Ley 1448 de 2011, se caracteriza por ser flexible en materia probatoria a favor del solicitante; lo anterior, como solución a la imposibilidad que tienen las personas en acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos, verbi gratia, demostrar su calidad o estatus de victima. No obstante, cabe advertir que siendo la acción promovida por los solicitantes, la de Restitución de Tierras, consagrada por los artículo 85 y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtainar en su favor la restitución formal y material de los predios que relacionan en la solicitud, tal flexibilización no puede utilizarse a despecho del cumplimiento de los parámetros que la citada ley exige para obtener los beneficios otorgados por el Estado alterando las condiciones preestablecidas para ellos; pues la solución al problema del desplazamiento no conlleva al uso indiscriminado de la legislación de víctimas, los principios rectores y pinheiros¹¹, ni menos del bloque de constitucionalidad¹², para no desbordar el fin propuesto en la constitución ni la Ley.

1.2.- Lo anteladamente descrito, nos ubica de manera insoslavable en la legitimación en la causa entendida como "cuestión propia del derecho sustancial, que atañe a la pretensión y es un presupuesto o condición para su prosperidad. Por lo tanto, se debe verificar la legitimatio ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular. Innegablemente, constituye uno de los presupuestos de toda acción que guarda relación

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

¹⁰ Ver sentencia C- 370 de 2006, C- 1119 de 2008, y C- 771 de 2011

¹¹ los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en

¹² Artículo 93 "Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.



de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

directa con la pretensión del demandante y específicamente con una sentencia favorable a la misma. Ésta es en los intervinientes, la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca, es decir, la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial". 13 Presupuesto que en procesos de esta laya, recae en la acreditación de que las circunstancias de violencia en la zona de ubicación de los predios de una u otra forma fueron la causa del abandono o desplazamiento para enmarcar a los solicitantes como víctimas con derechos a obtener la restitución y socorros deprecados.

1.3.- Para que no quede rescoldo de duda alguna sobre la anterior interpretación, basta con mirar las reglas, definiciones y criterios relativos a quienes serán tenidos como víctimas consignadas por la Corte Constitucional en sentencia C-052 de 2012, donde confirmó que:

> "El inciso 1º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 descifra el concepto de víctima como "aquella persona que individual o colectivamente sufrió un daño por unos hechos determinados, incluyendo entre otras referencias las relativas al tipo de infracción cuya comisión forjará para la victima las garantías y derechos desarrollados por la citada ley".

- 1.4.- Por lo tanto, sin ambages debe tenerse en cuenta que la condición de víctima surge de una circunstancia objetiva "la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2001"14.
- 1.5.- La misma interpretación aplica para la calidad de desplazado, al tratarse de un ciudadano titular de los mismos derechos con una identificación descriptiva que afronta tal situación, y por ello soporta especiales necesidad en virtud de su condición. En tal sentido, se revalida que al girar la calidad de victima alrededor del conflicto armado interno, en acciones como ésta, su acreditación no va más allá de probar, que su desplazamiento o abandono fueron por causa de dichas circunstancias de violencia.

14 Corte Constitucional Sentencias C-099/13, C-253, C-715, y C-781 de 2012

¹³ Cas. Civll. Sentencia de 1º de julio de 2008 [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01.- Doctrina que ratificó una línea jurisprudencial sentada, entre otras, en sentencia de agosto 19 de 1954, cuando se determinó por aquella autoridad "que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, sino que constituye un elemento esencial de la acción ejerctada, pues consiste en la identidad del actor con la persona a quien la ley concede la acción instaurada (legitimación activa) y la identidad del demandado con la persona contra quien es concedida la acción (legitimación pasiva), por lo cual, se ha dicho que ella es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. Y también se ha dicho que, constituye un requisito indispensable para obtener sentencia favorable, hasta el punto de que, su ausencia en el proceso, así sea por el aspecto activo o por el aspecto pasivo debe producir como efecto obligatorio una sentencia denegatoria de las súplicas de la demanda".





SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

- 1.6.- Es de suma importancia destacar, que tratándose de un proceso de restitución y formalización de derechos territoriales, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 tipifica quienes están legitimados para promover la acción de restitución y formalización de tierras, al preceptuar que "serán titulares de la acción regulada en esta ley: las personas a que hace referencia el artículo 75", siendo estas: "Las que fueran propietarias o poseedoras de predios o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley(...)".
- 1.7.- Bajo esa óptica, se tiene que obligante es demostrar para el litigio, dos aspectos fundamentales: 1.- la existencia de una relación jurídica entre el solicitante con el predio objeto de restitución, y, 2.- que se ostente la calidad de victima, despojada u obligado al abandono forzado de su predio. Sin pasar por alto, que la solicitud puede intentarse por el directamente afectado (victima), "su cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecido. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran victimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización" (Artículo 3º Ibídem).

2.- Determinación de la calidad de víctima de la solicitante:

2.1 - Historiada las bases jurídicas que acrisolan quienes son los legitimados para obtener la restitución de sus predios administrativa y judicialmente, al pronto hay que advertir, que del acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se fundan aspectos que tienen que ver con el desarrollo del conflicto armado en el departamento del Tolima, donde la violencia generalizada causo en los pobladores miedo y una actitud de alerta constante, y paso de ser una experiencia individual subjetiva a una realidad que trascendió de lo privado hasta ser una experiencia colectiva que desencadeno homicidios y desplazamientos masivos.

2.2.- A partir de 1996 y hasta el 2003, el conflicto recrudeció convirtiendo al Departamento del Tolima, especialmente al municipio del Líbano, en una zona de expulsión de personas con el efecto inmediato de abandono de sus tierras, derivándose de estos hechos armados, homicidios selectivos, reclutamientos forzados de menores, masacres y desapariciones.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

2.3.- Según cifras reportadas por Sistema de Información de Población Desplazada (SIPOD)el municipio del Líbano registra datos de expulsión de personas por efectos del conflicto armado desde el año 1984, con 18 personas expulsadas para ese año, el comportamiento que registra esa situación, basados en las cifras, deja ver que este municipio va a presentar una dinámica constante de expulsión de habitantes en los años siguientes, es decir, la violencia sistemática ha generado un constante desplazamiento por efecto de las acciones de los grupos armados. Este periodo muestra un incremento en los hechos de violencia en el municipio, evidenciable a partir de la información estadística que reporta el mismo sistema (SIPOD), al igual que la información de fuentes periodistas de medios locales.

2.4.- Lo cierto es, que a partir del análisis de diferentes fuentes, durante los años 2003 y 2010, se presentaron hechos de violencia atribuidos a diferentes actores armados que generaron desplazamientos, abandonos y/o despojos de tierras en la zona; de acuerdo a la información obtenida a partir de las jornadas comunitaria y de cartografía social con habitantes de la zona, identificamos que grupos como el frente Bolcheviques del Líbano del ELN operaba en el municipio del Líbano, al igual que el frente Tulio Varón de las FARC. Además el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP), una disidencia del ELN, se asentó también en esta zona; específicamente la facción José Rojas, que quedó al mando de alias Gonzalo (1985), con participación creciente en la realización de secuestros en municipios del norte del departamento 15.

2.5.- Mírese por ejemplo, que de acuerdo con la información suministrada por habitantes del corregimiento de Santa Teresa, la presencia de grupos armados en el territorio continuo después del desplazamiento masivo ocurrido en el año 2003, "en todo ese tiempo estuvieron por ahí, como unos cinco años, entonces a uno le daba miedo volver a la finca". "Las FARC y el ELN patrullaban la zona, esto era de ellos." En el corregimiento de Santa Teresa las FARC hacia presencia en las veredas la Frisolera, el Billar, el Retiro, Santa Teresa y la Guaira; por otra parte el ELN se ubicaba en las veredas el Suspiro, Zaragoza, la Aurora y el Jardín, "el ELN estaba por ahí abajo, por los lados del Suspiro, desde ahí a veces se enfrentaban con los otros que estaban acá arriba en Santa Teresa". Estos grupos hicieron presencia constante en la zona hasta el año 2008, generando temor en los habitantes de estas veredas, "se vivía zozobra". Más reciente se puede decir, que en el año 2012 el ELN hizo presencia en 16 departamentos del territorio colombiano, entre los que se destaca indubitablemente al Tolima con presencia del frente Bolcheviquec, y la tasa promedio de los tres últimos años fue del 32.7 homicidios por cada cien mil habitantes, siendo la del municipio del Líbano equivalente para el 2013 a 31.7 homicidios, en el 2012 a 26.7, en el 2011 a 24.2, lo que evidenció un crecimiento preocupante en la cifra de estos delitos, y posterior al 2013, tuvo un aumento en la modalidad de sicariato."16

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

 $^{^{15}\}mathrm{Ver}$ el informe de contexto de violencia anexo en medio $\,$ magnético {CD} $\,$ $\,^{16}$ |bidem





SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

2.6.- De los medios probatorios relacionados, quedó establecido fehacientemente el contexto general de violencia que se vivió en el Departamento del Tolima, así como el éxodo en masa del municipio de Líbano y sus veredas como Chagres; emigración de la que hizo parte el Sr. CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ, quien bajo juramento manifestó ante la Unidad, que: "cuando estuvo allá, se dio cuenta que mataron a unos 50 y la gente vivía asustada". Además afirmó que "a su finca llega esa gente (refiriéndose a los grupos armados), al igual a la casa, sintiéndose obligado a atenderlo". Consonante con lo afirmado, seguidamente dijo "que a su finca llegaron paramilitares, tumbaron la puerta y robaron plata y su escopeta". No obstante, explicó que su desplazamiento se debió a "que el 23 de noviembre de 2006 la guerrilla secuestro un señor que llamaba Juan David (prestamista) a quien bajaron por su casa, entraron y les dio bebida y se fueron; pero su sobrino José Jonathan Castro, llamó al Gaula, y los del Gaula mataron a esa gente y al secuestrado"; que "su sobrino reclamo la recompensa de 50.000.000.oo y a causa de eso comenzó el grupo armado a perseguirlos". Continuo su deposición hacrando hechos concretos como "haberse ido con su esposa para Delicias, allí lo abordaron 20 nombres vestidos de negro y bien armados, pero se identificó con un nombre distinto y como trabajador de la finca donde se encontraba, y posteriormente se fue para Bogotá y dejo todo abandonado". 17. Testimonio que permite presumir su calidad de victima conforme a las voces del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, habida cuenta que es el mismo solicitante quien vivió todo el insuceso del desplazamiento, y no existe prueba que invalide o debilite la presunción tipificada.

2.7.- Así las cosas, está plenamente probado que el solicitante ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, al verse obligado a abandonar la vereda donde residía junto con su familia.

3.- Relación con el predio.

Respecto a la relación jurídica que debe existir entre la víctima con el predio que pretenden restituir, está demostrado que el señor CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ adquirió la calidad de propietario del fundo a restituir, por medio de la escritura pública No.658 del 23 de noviembre de 2002 de la Notaria Única de Líbano Tolima, contentiva de la división material celebrada entre el solicitante con la señora María del Carmen Forero Rodríguez. Lo que indica que el predio objeto del proceso, se desprendió de uno de mayor extensión identificado con la M. I. No. 364-2253, el cual se encuentra cerrado



de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

4.- Conclusiones

Al pretender el Sr. CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.944.857, que se le reconozca, junto con su esposa Luz Neyda Tafur Gómez, identificada con la C.C. No. 65.713.792, y sus hijos Ronal Daniel Forero Tafur con T. I 99012902308 y Luis Enrique Forero Tafur con C.C. No. 1.015.422.572, la calidad de víctimas y se les proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2007, del predio "Ceiba" ubicado en la vereda Chagres del municipio de Líbano Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20249 y código catastral No. 00-01-0023-0590-000, con una extensión real de 09 hectáreas con 339 metros cuadrados; no es otro el camino a tomar, que acceder a ello, teniendo en cuenta, que están legitimados al probarse sus calidades de víctimas en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y la propiedad del predio inscrita en cabeza del señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ. Así mismo, se emitirá las órdenes de rigor conforme a la Ley 1448 de 2011 para preservar los derechos aquí reconocidos.

En cuanto a las pretensiones subsidiarias, consistente en ordenar al Fondo de la -UAEGRTD- que entregue al(a los)solicitante(s), a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Articulo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero"; tiene por decir la instancia que al ser dichas medidas de carácter excepcional, esto es, cuando no es posible la restitución como lo prevé el artículo 72¹⁸ en concordancia con el 97¹⁹ de la ley 1448 de 2011, y al brillar por su ausencia la demostración de alguna de los casos particulares establecidos para su prosperidad, no a ello, manteniéndose la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y

Código: FRT -015

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 10 de 16

^{18 &}quot;El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación

¹⁹ El artículo 97 de la misma ley estabtece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos cosos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones: - a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia. - b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despoiada de ese mismo bien: - c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaria un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. - d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruído parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Sin más elucubraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas por desplazamiento en razón del conflicto armado al señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 5.944.857, y su núcleo familiar compuesto por su esposa LUZ NEYDA TAFUR GOMEZ identificada con la C.C. No. 65.713.792, y sus hijos RONAL DANIEL FORERO TAFUR identificado con la T.I. No. 99012902308 y LUIS ENRIQUE FORERO TAFUR identificado con la C.C. No. 1.015.422.572.

SEGUNDO: ORDENESE la RESTITUCION del derecho de propiedad al señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 5.944.857, siendo beneficiarios su núcleo familiar compuesto por su esposa LUZ NEYDA TAFUR GOMEZ identificada con la .C.C No. 65.713.792, y sus hijos RONAL DANIEL FORERO TAFUR identificado con la T.I. No. 99012902308 y LUIS ENRIQUE FORERO TAFUR identificado con la C.C. No. 1.015.422.572, sobre el predio denominado: "La Ceiba" ubicado en la vereda Chagres del municipio de Líbano Tolima, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-20249 y código catastral No. 00-01-0023-0590-000, cuyos linderos son:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
23	4°51'29,744"N	75°1'6,193"W	1029051,857	895630,948
22	4°51'29,855"N	75*1'3,306"W	1029055,133	895719,933
21	4°51'31,449"N	75°0'58,026"W	1029103,872	895882,696
20	4°51'28,846"N	75°0'58,305"W	1029023,938	895873,997
27	4°51'24,377"N	75°1'1,922"W	1028886,803	895762,335
28	4°51'20,391"N	75°1'3,398"W	1028764,397	895716,703
26	4°51'18,208"N	75°1'13,254"W	1028697,756	895412,886
24	4°51'27,798"N	75°1'8,142"W	1028992,150	895570,806
	DA	TUM GEODÉSICO: MAG	NA SIRGAS	



de la Judiĉatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

Linderos:

	7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITOO
De acuerdo	a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado camo sigue:
NORTE:	Se toma el punto NO.23 de alli con sentido Nor-Este en línea recta hasta el punto No.22 alinderando de por medio co línea imaginario, colindando con el señor NEMESIO HERRERA, con una distancio 88.82 metros, de allí se continua el dirección Nor-Este en línea recta hasto llegar al punto No.21 alinderado de por medio con línea imaginaria, calindado con el predio del señor NEMESIO HERRERA, con una distancia de 171.22 metros.
ORIENTE:	Se continua en el punto No.21 en sentido Sur-Oeste linea recto hasto llegar al No.20 alinderondo de por medio con line imaginario, colindando con el señor NEMESIO MERRERA con una distancia de 79.32 metros, de allí se continua en direcció Sur-Oeste en linea quebrada hasta llegar al punto No.27 alinderado de por medio con línea imaginaria, colindado con a predio de la señora MARIA DEL CARMEN FORERO, con una distancia de 178.22 metros, de allí se continua en dirección Su Oeste en linea recta hasta llegar al punto No.28 alinderado de por medio con línea imaginaria, colindado con el predio de l señora MARIA DEL CARMEN FORERO, con una distancia de 130.73 metros.
SUR:	Se continúa en el punto No. 28 en dirección Sur-oeste en línea recta hasta llega al punto No.26 alinderando de por medi con RIO RECIO, colindado con el RIO RECIO con una distancia de 311.04 metros.
OCCIDENTE:	Continuando en el punto No.26 en sentido Nor-Este en línea quebrada hasta el punto NO.24 alinderado de por medio co la QUEBRADA SOLEDAD, colindando con el predio del señor JORGE HERRERA, con una distancia de 333.73 metros, de allí continua en dirección Nor-Este en línea recta hasta llegar al punto No.23 alinderado de por medio con la QUEBRAD SOLEDAD, colindado con el predio del señor JORGE HERRERA, con una distancia de 85.21 metros.

TERCERO: Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima - quien prestara todo su apoyo, entidad con la que debe coordinar lo pertinente, teniendo en cuenta la extensión y características del predio a restituir.

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano Tolima, el registro de esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-20249, correspondiente al predio denominado "La Ceiba" de la Vereda Chagres del Municipio de Líbano Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0023-0590-000, con una extensión real de 09 hectáreas con 339 metros cuadrados. Asimismo, proceda a la cancelación de las medidas cautelares que afecten al inmueble individualizado en el numeral segundo, incluyendo la medida cautelar que aparece inscrita en la anotación No. 2, al obrar constancia de haberse terminado el proceso Ejecutivo del Banco Agrario de Colombia contra el señor Carlo Julio Forero Rodríguez, el 09 de noviembre de 2009, por perención, para lo cual se le adjuntará el oficio



Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

No. 0193 del 25 de febrero de 2016, por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Líbano informó esta situación.

QUINTO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima CARLOS JULIO FORERO RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 5.944.857, que aparece registrada en el folio de M. I. No. 364-20249 como propietario, la condonación del pago correspondiente al impuesto predial, valorización, u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto del inmueble objeto de RESTITUCION, que se adeuden desde el año 2007 a la fecha; y la EXONERACION por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), a partir de la fecha de la sentencia. Orden que se le comunicará a la Alcaldía Municipal de Líbano (Tolima)

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de un (1) mes, contados a partir del recibo de la comunicación, lleve a cabo la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio denominado "La Ceiba" de la Vereda Chagres del Municipio de Libano Departamento del Tolima, con código catastral No. 00-01-0023-0590-000, con una extensión real de 09 hectáreas con 339 metros cuadrados; para lo cual se le adjuntará copia del levantamiento topográfico y de la información técnico predial.

SÉPTIMO: Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de este fallo. Mandato que se pondrá en conocimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO: ORDENAR a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, y Comandos de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tolima) Vereda Chagres, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

NOVENO: Se hace saber al señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 5.944.857 y su núcleo familiar, que pueden acudir a Finagro o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin se le hará saber a las entidades respectivas para que ingresen al banco de datos a la solicitante y núcleo familiar, decisión está que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMO: Ordenar a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel central y Dirección Territorial del Tolima, que dentro del término perentorio de 30 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con la víctima, CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 5.994.857 y su esposa LUZ NEYDA TAFUR GOMEZ identificada con la C.C. No. 65.713.792, adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, proceda a llevar a cabo la implementación de uno que se adecue de la mejor forma a las características del predio y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMO PRIMERO: Otorgar al señor **CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ** identificado con la C.C. No. 5.944.857 en su calidad de propietario del bien objeto de restitución, el subsidio de vivienda rural, administrado por el BANCO AGRARIO a que tiene derecho, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor se dé prioridad y acceso preferente, con enfoque diferencial. En el mismo sentido se pone en conocimiento de la víctima que éste se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio objeto del proceso.

DECIMO SEGUNDO: Se ordena al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que en caso de existir deudas por parte del Sr. CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la C.C. No. 5.944.857 respecto a servicios públicos, proceda a su alivio. Así mismo, en caso de existir deudas financieras con entidades vigiladas por la Superentendía Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales haya incurrido en mora como consecuencia de éste, siempre y cuando tenga que ver con el bien objeto de restitución, proceda a su alivio.

Código: FRT -

Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 14 de 16





SGC

sejo superior SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

DÉCIMO TERCERO: No se accede por el momento a las pretensiones subsidiarias referentes a la compensación, al no carse los supuestos del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor gobernador del Tolima y/o alcalde Municipal de Líbano Tolima,, el secretario de gobierno, el secretario de planeación, el secretario de salud, el secretario de educación, a nivel Departamental y/o municipal, el comandante de división o brigada, el comandante de la policía departamental, el director regional del Instituto colombiano de Bienestar Familiar, el director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje Sena, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la vereda Chagres del municipio de Líbano, difundiendo la información pertinente a las víctimas y manteniendo informado al despacho sobre el desarrollo de los mismos.

DECIMO QUINTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas — SNARIV.-, integrar al señor CARLOS JULIO FORERO RODRÍGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No 5.944.857, a su esposa LUZ NEYDA TAFUR GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.713.792, y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado. Orden que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes contados al día siguiente de la notificación de éste fallo. Así mismo deberá informar las gestiones realizadas para tal fin.

DÉCIMO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tolima) y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Así como al procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras. Por secretaría procédase de conformidad.



SGC

Consejo Superior de la Judicatura

SENTENCIA UNICA INSTANCIA No. 84

Radicado No. 7300131210022016-00029-00

DÉCIMO SEPTIMO: : Para el cumplimiento de lo ordenado en éste fallo, por secretaria realícese las respectivas comunicaciones por el medio más expedito a las diferentes entidades o autoridades, advirtiéndoles sobre las sanciones de Ley conforme el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P, esto es, la imposición de multa equivalente hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes; aunado de calificarse la omisión de cumplimiento como falta gravísima de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, sin perjuicio de las investigaciones penales a que haya lugar.

NOTIFIQUESE, COMUNICUESE Y CUMPLASE,

GUSTAVO RIVAS CADENA Juez

Código: FRT -015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Página 16 de 16